

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-40-03-057-2022-00787-00

Procede el Despacho a proferir el fallo ue en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por GONZALO RINCO RAMOS contra ENEL CODENSA S.A. – E.S.P, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL- DIRECCIÓN NACIONAL y DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, al encontrarse cumplido el trámite de rigor.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó la accionante el amparo fundamental a los derechos a la igualdad, derecho de petición, derecho al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia, de asociación, de sindicalización y derechos políticos, para que, en virtud de ello, se ordene a las accionadas se le restituya el reconocimiento en calidad de afiliado a la organización sindical y de presidente de la subdirectiva Regional Sabana-Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio del Sindicato de Trabajadores de Colombia Sintraelecol.

De la misma manera, se le ordene a la empresa ENEL CODENSA SA ESP, cesar todos los procedimientos encaminados a cancelar su contrato, toda vez que en la actualidad cursa un proceso en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

1.2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis:

1.2.1. Menciona que ingresó a trabajar el 4 de diciembre de 1990 a la empresa de energía de Bogotá Enel Codensa, afiliándose al Sindicato de Trabajadores de la empresa de Energía de Bogotá hoy SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL-.

Como trabajador activo en esa empresa fue elegido presidente de la subdirectiva Regional Sabana-Centro, Ubaté, Almeidas, Guavio para el periodo de 2018 – 2022.

1.2.2. El 28 de diciembre de 2019, cumplió 62 años, edad mínima para obtener la pensión de vejez, por lo que fue llamado por la empresa empleadora (Enel Codensa S.A. E.S.P. , para que adelantara los trámites tendientes a obtener ese reconocimiento económico, solicitándole el accionante a que cumpliera el periodo para el que fue elegido presidente de la subdirectiva del sindicato y se efectuara el relevo legal para no causar

afectaciones a la organización sindical, sin embargo su empleadora unilateralmente inició y adelantó el trámite ante Colpensiones para que se le reconociera la pensión de vejez.

1.2.3. Una vez se le reconoció la pensión de vejez la Empresa pretendió cancelarle su contrato de trabajo e inicio demanda de levantamiento de fuero sindical ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

1.2.4. El de la SUBDIRECTIVA BOGOTÁ-CUNDINAMARCA del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL-, decide personal y unilateralmente excluirlo de la organización sindical por supuestamente haber adquirido la condición de pensionado, perdiendo "ipso facto" la condición de afiliado, sin tener facultades legales o estatutarias y pretermitiendo el procedimiento establecido en los estatutos para excluir a un afiliado.

1.2.5. Manifiesta que la subdirectiva de la que es presidente no tiene ninguna dependencia orgánica con la subdirectiva que lo excluyó de la organización sindical, facultad que en primera instancia a tiene la Asamblea General y la Junta Directiva de la SUBDIRECTIVA REGIONAL SABANA CENTRO, UBATÉ, ALMEIDAS, GUAVIO del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA- SINTRAELECOL-.

2. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado 6 de julio del presente año, ordenando correr traslado a las accionadas ENEL CODENSA S.A. E.S.P., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA (SINTRAELECOL) a la Dirección nacional y a la Dirección Seccional Bogotá-Cundimarca.

Así mismo de oficio se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, a COLPENSIONES y al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2.1. SINTRAELECOL Seccional Bogotá-Cundinamarca-, señala que no ha trasgredido ninguno de los derechos fundamentales del accionante e informó que el señor GONZALO RINCON RAMOS, estuvo afiliado a la organización sindical Sintraelecól desde el día 21 de febrero de 1991 y dejó de pertenecer a la misma desde el 23 de marzo de 2022, de conformidad con los estatutos vigentes en especial en el artículo 2 único párrafo que establece que "*Si un(a) trabajador(a) adquiere la calidad de jubilado(a) y/o pensionado(a), no puede ser afiliado(a) a SINTRAELECOL y quien siendo afiliado(a) adquiere dicho status, ipso-facto pierde la calidad de afiliado(a)*" y el señor Gonzalo Rincón Ramos ingresó a la nómina de Colpensiones en octubre de 2020, como pensionado.

2.2. El MINISTERIO DE TRABAJO manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no fue empleadora del accionante lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa entidad, de la misma manera aduce que la acción de tutela no procederá cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo aquella que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. COLPENSIONES, aduce igualmente su falta de legitimación dado que lo pretendido por el solicitante no va direccionado contra esa entidad quien además no cuenta con competencia para responder por lo pretendido por aquel.

Expide certificación en la que señala que el señor GONZALO RINCON RAMOS con numero de afiliación 919263221100, a quien mediante resolución No. 174184 de 2020 se le concedió Pensión de Vejez (Ley 797/03) con ingreso a nómina en septiembre de 2020.

2.4. ENEL CODENSA SA ESP (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP.), considera que la acción de tutela resulta inoperante dado que se trata de un mecanismo subsidiario que solo procede en los eventos señalados por la Ley.

De los hechos de la tutela infiere que en ultimas lo que pretende el accionante es el restablecimiento de derechos sindicales-laborales como consecuencia del actuar de la organización sindical SINTRAELECOL que es completamente ajena a ENEL COLOMBIA S.A. EPS.

Señala que ninguna de las pretensiones del accionante va dirigidas contra esa entidad por lo tanto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá manifestó que efectivamente en ese despacho se adelanta proceso especial de fuero sindical número 110013105008-2020-00317-00 de CODENSA contra GONZALO RINCON RAMOS, compartiendo el enlace del expediente digital.

2.6. SINTRAELECOL NACIONAL tras referirse uno a uno los hechos de la tutela, señaló que con el actuar de esa organización sindical frente a la desafiliación del señor Gonzalo Rincon Ramos no se vulnera ningún derecho fundamental.

Informa que el señor Rincón Ramos estuvo afiliado a la Organización Sindical Sintraelecol desde el día 21 de Febrero de 1991 y dejó de pertenecer a la misma el día 23 de Marzo de 2022 pes de conformidad con lo dispuesto en los estatutos vigentes, en especial en el parágrafo del artículo segundo, que establece: *“Si un(a) trabajador(a) adquiere la calidad de jubilado(a) y/o pensionado(a), no puede ser afiliado(a) a SINTRAELECOL y quien siendo afiliado(a) adquiere dicho*

status, ipso-facto pierde la calidad de afiliado(a)" siendo claro que el señor Gonzalo Rincon ingresó a la nómina pensional de Colpensiones en octubre de 2020, perdiendo la calidad de afiliado.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentra la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

A dicho amparo constitucional se asignó un carácter subsidiario y residual y en virtud de él no procede si la persona afectada tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, tanto de la norma constitucional como de las disposiciones legales se extracta que los presupuestos básicos de la acción, serán: a) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; b) Que por ellas resulten vulnerados derechos de carácter constitucional fundamental; c) Que se trate de derechos fundamentales individuales; d) Que la persona no tenga ningún otro mecanismo judicial para reparar el estado de derecho vulnerado; y, e) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en estado de subordinación o de dependencia. (Artículos 6 y 42 Decreto 2591 de 1991).

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La Acción de tutela no Procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*"

En el sub examine pronto se advierte la improcedencia del amparo, habida cuenta el carácter subsidiario y residual que precede a la acción de tutela; así como la existencia de otros medios de defensa judicial conforme lo establece el art 6. Núm. 1 Decreto 2591 ídem.

El accionante cuestiona como hecho violatorio de sus derechos fundamentales su desvinculación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA (SINTRAELECOL), que se produjo por ostentar la calidad de pensionado, como quiera que el mismo adquirió tal condición a partir de la resolución No. 174184 de 2020 expedida por Colpensiones donde se le concedió PENSION DE VEJEZ.

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA (SINTRAELECOL), aduce que teniendo en cuenta los estatutos sindicales vigentes bajo el amparo del parágrafo del artículo segundo, tomo la decisión de desvincular al accionante, toda vez que el mismo ya no cumplía con la calidad de trabajador con la empresa con la cual prestaba sus servicios (ENEL COLOMBIA SA ESP).

Es evidente que conforme el artículo 39 de la Constitución Política que indica que : *“Los **trabajadores** y empleadoras tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado...”* (El resaltado no es del texto)

Es evidente que esta norma garantiza que todo **trabajador** puede agruparse en sindicatos, principio que fue desarrollado por el artículo 353 del CST, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000 al reiterar *“el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses”*, y en cuyo inciso 3º consagra:

*“Los **trabajadores y empleadores, sin autorización previa tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”**”.* (El resaltado no es del texto)

Teniendo en cuenta estas premisas es evidente que al accionante no se le vulnera el derecho a la libre asociación sindical, teniendo en cuenta que goza de la calidad de pensionado, sin que aparezca viable su clamor constitucional, para amparar este y los demás derecho por él señalados y que derivan de esta conducta de la organización sindical, pues es claro que esto es un asunto litigioso, si no está de acuerdo con la decisión adoptada por el sindicato al que pertenencia frente a su desafiliación puede acudir a las instancias judiciales propias de la jurisdicción laboral para allí debatir y resolver su inconformidad, es claro que el ordenamiento jurídico consagra mecanismos judiciales para reclamar los derechos presuntamente vulnerados, aunado a que con la invocación de la presente acción el inconforme no acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente la tutela como mecanismo transitorio.

En tal sentido, como en efecto lo es, la promoción del amparo constitucional deviene inviable, toda vez que el mismo no se diseñó, como una instancia adicional a los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco para reemplazarlos, como lo precisa la Corte Constitucional en sentencia T-476 de 1998, donde expuso:

“La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que

establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva”.

En consecuencia, al existir otras medidas legales de defensa corresponde al actor acudir a estos, dado el carácter subsidiario y residual que precede la tutela, lo que conlleva su despacho adverso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional al ciudadano GONZALO RINCON RAMOS contra ENEL CODENSA S.A. – E.S.P, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA-SINTRAELECOL- DIRECCIÓN NACIONAL y DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

TERCERO: REMITIR En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd681ad04b39ce189e8b5dcf669d2cd910e102d151c0c167eed68ef12321443**

Documento generado en 19/07/2022 11:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>